

AL DESPACHO: poniendo de presente la demanda ordinaria laboral promovida por SILVIA FLOREZ SOLANO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil veinte.

(original firmado)
JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil veinte

AUTO I –

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**.

De otro lado, se resalta que el numeral 4 del Art. 26 CPTSS señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el cual deberá ser reciente y actualizado, pues pese a que se enunció en el acápite de pruebas de la demanda no se aportó, ni se manifestó la imposibilidad de allegarlo, conforme a la norma procesal laboral en cita.

Respecto de la notificación:

Finalmente, se ordena a la parte actora que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a las demandadas, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues dicho requisito se echa de menos en el plenario.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por SILVIA FLOREZ SOLANO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.098 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 06 de octubre de 2020.

(original firmado)

MARCELA PARDO RIAÑO

Secretaria